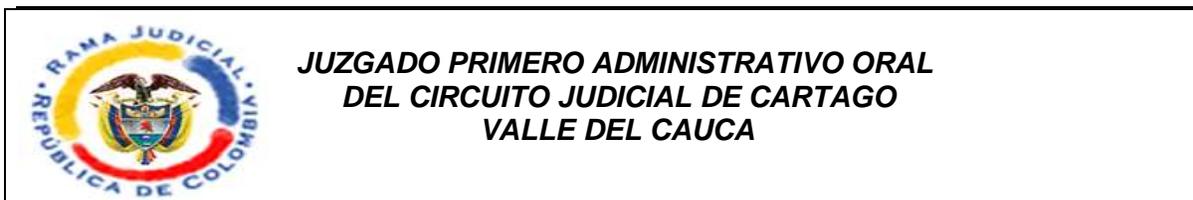


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. IPS Municipal de Cartago -Valle del Cauca renunció al poder y el representante legal de esa entidad constituyó nuevo apoderado quien corrigió el escrito de llamamiento en garantía el día 28 de septiembre de 2017, estando dentro del término concedido para tal fin (septiembre 27 a octubre 10 de 2017) y allegó los documentos solicitados, pero no aportó las copias para el traslado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de octubre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No.1267

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00077-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SANDRA MILENA HERNANDEZ GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO(S)	E.S.E. IPS MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la presente actuación se observa que el profesional del derecho Juan Camilo Valencia González, quien venía actuando como apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, presentó renuncia al poder¹; a su vez, el representante legal de dicha entidad le confirió poder al abogado Julián Enrique Rojas Rincón para que represente a esa I.P.S. dentro de este medio de control, razón por la cual se procederá a aceptar la renuncia y reconocer personería al nuevo mandatario judicial.

Igualmente, como se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado en providencia del 25 de septiembre de 2017², el despacho procede a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la demandada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

¹ Fl. 98.

² Fl. 96.

³ Fls. 84 a 86 y 100 a 103

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)⁴, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho⁵ y subsanado en término oportuno según constancia secretarial⁶.

La demandada E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, manifiesta que suscribió contrato de seguro con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No.1005524⁷, las cual tiene una cobertura que “fue descrita como errores u omisiones profesionales”, siendo beneficiarios los terceros

⁴ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

⁵ Fl. 93 y 467.

⁶ Fl. 128.

⁷ Fls. 104-105.

afectados porque dicha póliza garantiza los eventuales perjuicios causados, ya que tenía vigencia desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 27 de marzo de 2015, es decir, se encontraba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Por tanto, como quiera que con en el escrito de corrección se anexó la copia de la póliza enunciada anteriormente y el certificado de existencia y representación de la Aseguradora⁸, este despacho concluye que se cumple con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que el llamamiento en garantía será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente se requerirá al llamante para que aporte la copia del escrito de corrección del llamamiento para el traslado respectivo, conforme se indicó en el auto N°1215 del 25 de septiembre de 2017⁹

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la renuncia presentada por el doctor Juan Camilo Valencia González, apoderado judicial de la E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, al abogado Julián Enrique Rojas Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.006.451.802 y Tarjeta Profesional N°283429 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 99 del expediente.

3.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demanda E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca.

En consecuencia, **cítese** a la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

4.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁸ Fls. 104 a 105 y 106 a 127, respectivamente.

⁹ Fl. 96 vto.

5.- Advertir a quien llama en garantía, demandada E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago - Valle del Cauca, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

6.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la demandada E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, para que aporte la copia del escrito de corrección del llamamiento para el traslado respectivo, conforme se indicó en el auto N°1215 del 25 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

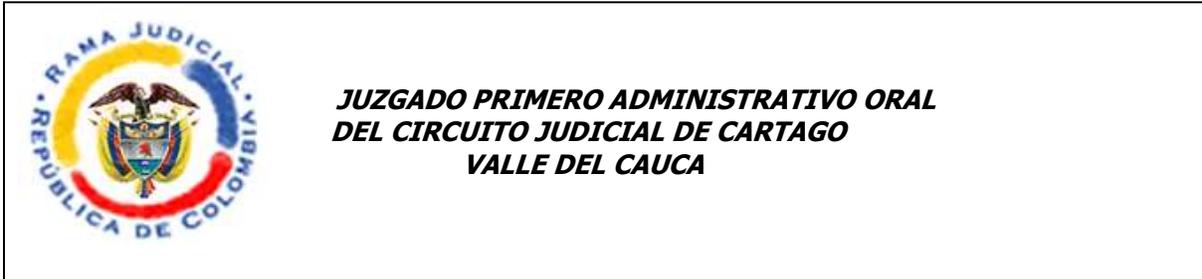
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>161</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/10/2017</p> <hr/> <p>Jhon Jairo soto Ramírez Secretario Ad-Hoc</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos que suman 852 folios en total. Sírvese proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1265

RADICADO	76-147-33-31-001- 2009-00354-00
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS BERMUDEZ MARTINEZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Cartago (Valle del Cauca) once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 840 a 847 de este cuaderno, corregida mediante auto N°645 del 14 de septiembre de 2017 (fls. 850 a 851), a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia N°045 del 30 de abril de 2014 (fls. 764 a 801).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

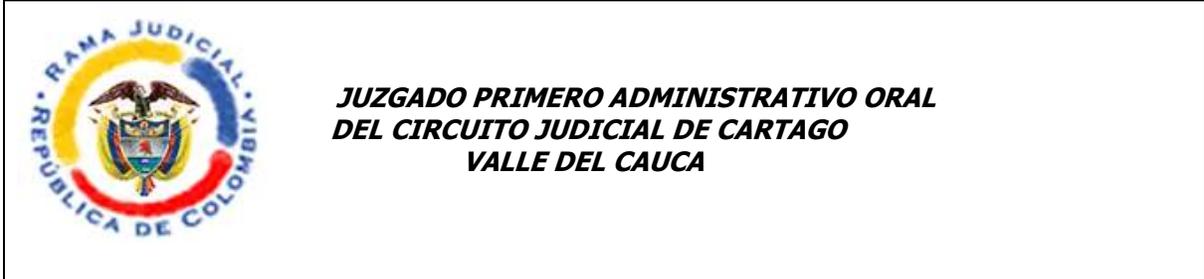
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 133 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1264

RADICADO 76-147-33-33-001-**2014-00439-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE LUBERIO HURTADO
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca) once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 129 a 131 de este cuaderno, a través de la cual **aceptó** el desistimiento solicitado por la apoderada judicial del demandante frente al recurso de apelación presentado contra la sentencia No.327 proferida por este juzgado el 25 de noviembre de 2014 (fls. 77 a 81) y como consecuencia de ello **dejó en firme** dicha sentencia que denegó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

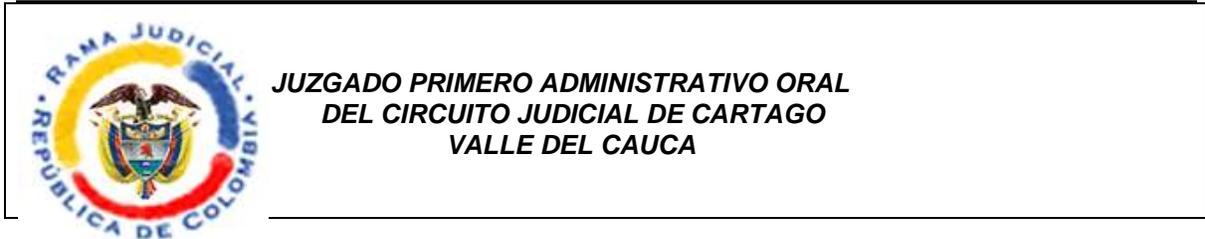
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.161</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/10/2017</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMIREZ Secretario Ad Hoc</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, el que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1266

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-00940-00
DEMANDANTES ROLAND CAMILO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), según lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas del 10 de diciembre de 2015 (fls. 462-464) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias. Lo anterior dado que se surtió el traslado del dictamen pericial mediante providencia del 5 de septiembre de 2017 (fl. 655), y el apoderado de la parte demandante realizó pronunciamiento, el que será resultado en la diligencia en mención, teniendo en cuenta que en el mencionado escrito no obra contradicción del dictamen.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente proceso, el martes 27 de febrero de 2018 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/10/2017

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario ad hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, octubre 11 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30,31 de agosto y 01 de septiembre de 2017. Las parte demandante allegó recurso de apelación dentro del término legal Fl.(174 al 179). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), octubre once (11) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1010

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00839-00
Demandante **CONSUELO OROZCO SOTO**
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls.174 al 179) contra sentencia No. 119 de fecha 17 de agosto de 2017 (fls. 159al 164) teniendo en cuenta que se niegan las pretensiones de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 12/10/2017

JHON JAIR O SOTO
Secretaria Ad-Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, el cual se efectuó el 29 de septiembre de 2017 (fl. 61) y quedó a disposición de la contraparte los días 2, 3 y 4 de octubre de 2017 (inhábiles 30 de septiembre; y 1 de octubre de 2017). La contraparte no se pronunció. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. **1009**

Proceso	76-147-33-33-001-2017-00031-00
Medio de control	NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	GUILLERMO ALEXANDER PARRA GONZALEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 1117 del 6 de septiembre de 2017 (fl. 58) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado como apoderado de la entidad demandada, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa la Resolución No. 8597 del 24 de diciembre de 2012, el cual nombra al doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ como director de asuntos legales, y que de esta forma subsana el yerro dentro de la contestación de demanda.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que procede el recurso de reposición al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder (fl. 58).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 1117 del 6 de septiembre de 2017 (fl. 58) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 1117 del 6 de septiembre de 2017, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, a quien no se le concedió personería, de conformidad con lo expuesto.

2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 41-55 del expediente, presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y portadora de la tarjeta profesional No. 206.138 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa

Nacional – Ejército Nacional, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 50 del expediente.

3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>161</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/10/2017</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
